

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00204/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/CONALEP/IP/2017, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito un listado (nombre y apellidos) de los alumnos inscritos (por ciclo escolar) a la carrera de Alimentos y Bebidas del CONALEP "El Zarco" en un período comprendido de enero de 2005 a diciembre de 2015." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
ANEXO ARCHIVO DE SOLICITUD SOLICITADA
0003/CONALEP/IP/2017." (sic)*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"Solicitante: [REDACTED] Sujeto Obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México Con base en los artículos aplicables del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpongo el presente recursos de revisión, a razón de que IMPUGNO la respuesta a la solicitud de transparencia "0003/CONALEP/IP/2017" que a la letra señala: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
ANEXO ARCHIVO DE SOLICITUD SOLICITADA
0003/CONALEP/IP/2017" Asimismo, invoco los siguientes principios generales del Derecho en materia de transparencia y acceso a la información contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Eficacia, Máxima Publicidad, Profesionalismo y Transparencia." (sic)*

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

“El motivo de la inconformidad es que NO me fue proporcionada la información solicitada, ya que, si bien el sujeto obligado señala en su respuesta que “ANEXO ARCHIVO DE SOLICITUD SOLICITADA 0003/CONALEP/IP/2017” dicho documento anexo no se adjunta a ésta, razón por la que se configura la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de interposición de recurso de revisión dos archivos que contienen la solicitud de información y la respuesta otorgada a la misma, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se insertan en la presente resolución.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00204/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el trece de febrero de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX un archivo del que se desprende un listado con el número de alumnos por año desde el 2005 al 2015 en la carrera de alimentos y bebidas, mismo que se

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puso a la vista del recurrente en fecha catorce de febrero del mismo año, sin que éste emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha tres de febrero de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el siete del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días cuatro y cinco por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el día seis por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...”

Lo anterior se estima así puesto que si bien es cierto el Sujeto Obligado en su respuesta dice adjuntar en anexo el archivo correspondiente a la solicitud de información lo cierto es que omitió acompañar su respuesta archivo alguno.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada así como si resulta procedente la entrega de la información solicitada.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, le proporcionara un listado con nombre y apellidos de los alumnos inscritos por ciclo escolar a la carrera de Alimentos y Bebidas del CONALEP “El Zarco” en el periodo comprendido de enero de 2005 a diciembre de 2015.

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta a dicha solicitud dijo adjuntar el archivo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no se anexó ningún archivo.

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, inconforme el recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que no le fue proporcionada la información solicitada, puesto que no fue adjuntado ningún archivo a la respuesta.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen fundados, sin embargo son inoperantes para ordenar la entrega de la información requerida, puesto que la misma debe ser clasificada de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

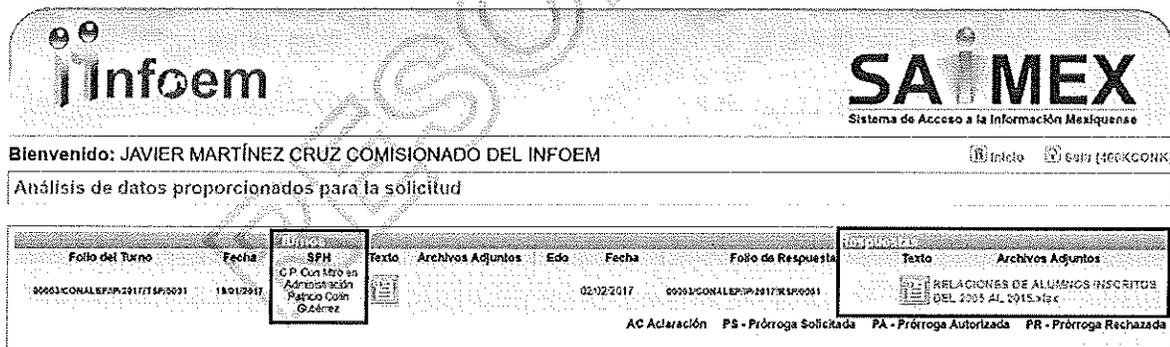
En primer momento se estima importante resaltar que de conformidad a los artículos 50, 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia la cual se encarga de tramitar internamente la solicitud de información, teniendo la obligación de verificar en cada caso si la información no se trata de confidencial o reservada, de ahí que en el artículo 53, fracciones II y X de la misma Ley en consulta se indique claramente que son funciones de la Unidad de Transparencia, el recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y el presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de la información solicitada.

Lo anterior se subraya, en razón de que en el caso concreto no se denota que la Unidad de Transparencia haya cumplido con las funciones que se refirieron, puesto

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
 Colegio de Educación
 Sujeto obligado: Profesional Técnica del
 Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que si bien la solicitud de acceso a la información fue turnada a un servidor público habilitado, tal y como obra del análisis de las constancias del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es a pesar de que el servidor público proporcionó una respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia fue omisa en analizarla, tan es así que en la respuesta proporcionada al recurrente únicamente se dijo adjuntar un archivo como respuesta pero ello no ocurrió; derivando eso en una respuesta incongruente que vulneró el derecho ejercido por el particular.

Al respecto, debe decirse que lo proporcionado por el servidor público habilitado en el trámite interno que se dio a la solicitud de información, corresponde efectivamente al listado por nombre y apellidos de los alumnos de la carrera de Alimentos y Bebidas desde el año 2005 al 2015, como se observa de la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir](#) (166KCONK)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Estado	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00003CONALEP/2017/IFP/0001	18/01/2017	SPH C.P. Con Ltrio en Administración Pascos Colín Gómez				02/02/2017	00003CONALEP/2017/RES/0001	RELACIONES DE ALUMNOS INSCRITOS DEL 2005 AL 2015.xls	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Sin embargo ese archivo no es factible de hacerse de conocimiento del recurrente, puesto que la información solicitada y por tanto la contenida en el citado archivo es de carácter confidencial; no obstante, el Sujeto Obligado debió hacer de conocimiento del particular dicha circunstancia, es decir que la información que requería se trata de información clasificada, con el respectivo acuerdo de

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Colegio de Educación
Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

clasificación emitido por su Comité de Transparencia; en lugar de referir que se adjuntaba archivo correspondiente a la solicitud de información si anexar archivo alguno.

Por ende, se insiste que la Unidad de Transparencia debió proceder a verificar si la información que se solicitó no encuadraba en alguno de los supuestos de clasificación, verificación que incluso debió haberse hecho también por parte del servidor público habilitado de acuerdo con la función que se le señala en la Ley de la Materia en su artículo 59, fracción VI; obligaciones que se destacan, para que sean consideradas por el Sujeto Obligado en las próximas ocasiones en las que deba dar respuesta a una solicitud de información pública; es decir, es necesario que cuide no solo de verificar que la información que le es solicitada no se ubica en uno de los supuestos de clasificación, sino que lo aducido en sus respuestas sea congruente con lo informado o entregado.

Ahora bien como se ha adelantado, este Órgano Garante estima que la información solicitada por el particular, consistente en el listado con nombres y apellidos de los alumnos que ha tenido el Sujeto Obligado en los años de 2005 al 2015 en la carrera de Alimentos y Bebidas, si bien es información que genera, posee y administra como consecuencia del ejercicio de las facultades, competencias y obligaciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieren y que por ello se pudiera llegar a estimar que debe ser información accesible a cualquier persona y sobre la misma se tendría el deber de entregarla para atender una solicitud de acceso a la información pública, como lo precisan los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley de Transparencia local¹; lo cierto es que respecto de tal información se actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto no es procedente entregarla, tal y como lo señala el artículo 91, de la Ley en consulta, que dice que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

A mayor abundamiento, es alusivo traer a colación, el texto del artículo 122 de la Ley de Transparencia en análisis a saber:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

¹ “Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Del elemento normativo transcrito se desprende que para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que obra en sus archivos; para que posteriormente sea el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...”

En tal contexto, en el caso de la información solicitada en el caso concreto, es necesario traer a colación lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Así podemos destacar que dentro de la información que debe ser considerada como información confidencial, se encuentra aquella que se refiera a información privada o a datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; en tales circunstancias es conveniente referir que la misma ley en consulta define a los datos personales y la información privada en las fracciones IX y XIII de su artículo 3², respectivamente como la información concerniente a una persona identificada o identificable y aquella contenida en

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; (...)

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público...”

documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público.

Aunado a que no debe perderse de vista que de conformidad al artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de ahí que los Sujetos Obligados no deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Supuestos los anteriores en los que se estima encuadra el dato relativo al nombre de una persona cuando éste no es de conocimiento público y no existe una razón fundada y motivada por la que pueda hacerse de conocimiento público; puesto que es evidente que el nombre es un dato personal que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; consecuentemente si lo que requiere conocer el particular consiste en un listado de nombres y apellidos de personas que no tienen una vida pública y que por tanto su nombre no resulta de interés público, así como tampoco se advierte que se encuentren publicados en una fuente de acceso público; dicho listado no puede ser entregado a cualquier persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal manera que en razón de que el mismo le ha sido solicitado, lo jurídicamente procedente es emitir

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

un acuerdo de clasificación como confidencial en los términos y por la autoridad competente que señala la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, ya que es notorio que lo único solicitado por el particular lo fue un listado de *nombres*, lo cual no le puede ser entregado pues son precisamente los nombres los datos personales que encuadran en el supuesto de clasificación como confidencial que señala la Ley de Transparencia Local en su artículo 143, fracción I; no obstante ello, el Sujeto Obligado hizo llegar a través del SAIMEX, como parte de sus manifestaciones, una relación que refiere el número de alumnos por año desde el 2005 al 2015 en la carrera de Alimentos y Bebidas, que si bien no fue la información requerida por el hoy recurrente, es la única información que le puede ser entregada, por lo que la misma se puso a la vista del particular en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Continuando, se insiste en que resulta indispensable que el Sujeto Obligado emita el respectivo acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por su Comité de Transparencia tal y como se ha argumentado, atendiendo a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, que dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley,

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación³.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Lo anterior derivado de que es dable reiterar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas por lo que si la información sobre la cual se requiere el acceso se trata de aquella que se encuentre o deba ser clasificada, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, ello deberá

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

⁴ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

hacerse de conocimiento de los solicitantes mediante escrito fundado y motivado para generar una mayor certeza jurídica a los ciudadanos.

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De tal manera que resulta procedente ordenar el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico con el que se demuestre que los listados de alumnos solicitados, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si la negación en la entrega de la información guarda un sustento legalmente válido; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la negación de entrega de la información se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante, como ocurrió con la respuesta proporcionada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

- Acuerdo que clasifique como confidencial el listado de nombres y apellidos de los alumnos inscritos a la carrera de Alimentos y Bebidas del CONALEP "El Zarco" desde el año 2005 al 2015, emitido por su Comité de Transparencia.

Lo cual deberá hacerse en términos de los artículos 122, 130, 131, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00204/INFOEM/IP/RR/2017
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
00204/INFOEM/IP/RR/2017.

Illegible text, possibly a logo or header, appearing upside down.

Illegible text, possibly a logo or header, appearing upside down.